
SECCIÓN ABIERTA

**EL DERECHO ENTRE CIMAS Y ABISMOS.
DISCURSO DE DOCTORADO HONORIS CAUSA
POR LA UNED**

FERNANDO REINOSO-BARBERO

Catedrático Derecho Romano. UCM

Señor rector magnífico de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, ilustrísimo señor secretario general de universidades, excelentísimas e ilustrísimas autoridades, querida Ana, querido Federico, claustro de profesores, estudiantes, señoras y señores, queridísima María Luisa:

Desde la más honda emoción, agradezco a la UNED, en la persona de su rector, el profesor Ricardo Mairal, mi ingreso en el seno de la comunidad académica de esta prestigiosa universidad como doctor *honoris causa*.

Más allá de las exigencias de una razonable cortesía, me faltan palabras para expresar mi gratitud a la Facultad de Derecho y al Departamento de Derecho Romano, impulsores del proceso de investidura, gracias a la iniciativa de la profesora Ana Martín y del profesor Federico Fernández de Buján.

Ambos son hoy mis flamantes padrinos y autores de las *orationes sive laudationes duae* pronunciadas hace un momento con tanta elocuencia. Han presentado mis méritos con una generosidad que solo puede explicarse por el afecto y la amistad. La mejor manera de honrar sus palabras es esforzarme por llegar a ser, algún día, la persona que con tanta benevolencia han descrito. Gracias, Federico. Gracias, Ana. Gracias también a todos los presentes por su asistencia a este acto solemne y entrañable.

Cualquiera se sentiría abrumado en estas circunstancias. Pero en mi caso, además, se suman cuatro hechos inusuales que intensifican el natural desasosiego de quien, como yo ahora, recibe con sobrecogimiento semejante honor. Permitanme compartirlos con ustedes.

El primero de ellos se debe a la memoria de mi padre porque también él fue distinguido con el título de doctor *honoris causa*, entre otras, por esta misma universidad hace veintitrés años. Lo imagino en el Cielo, celebrando con orgullo este momento tan pleno de dignidad académica.

El segundo hecho también eleva la mirada al Cielo, desde donde nos contempla mi maestro, el profesor Manuel García Garrido, primer rector y fundador de la UNED. Hace medio siglo, tuvo un sueño: crear una universidad abierta, audaz y diferente. Con entusiasmo, con perseverancia, con una entrega inspiradora y contagiosa, sembró la semilla de un proyecto que ha crecido hasta convertirse en este árbol robusto que hoy nos acoge.

El tercero se debe al significado emocional que la UNED tiene para mí. Pionera en muchos aspectos, gracias a su innovadora didáctica y a sus más de 200.000 alumnos, representa, a nivel personal, la casa donde inicié mi oficio de profesor universitario hace cuarenta y cinco años y donde lo ejercí hasta 1988.

Queda, aún, un último hecho que me estremece. Soy el tercer romanista que recibe el título de doctor *honoris causa* por la UNED. Con humildad, y sin la menor dosis de la modestia ritual que suele acompañar estas ocasiones, me convierto así en el sucesor, aunque indigno, de dos gigantes: Max Kaser, profesor de la Universidad de Salzburgo, y Mario Talamanca, profesor de la Universidad 'La Sapienza' de Roma.

He tenido el privilegio de conocer y tratar a ambos sabios. Por una de esas ironías del destino, incluso participé en la investidura del profesor Kaser en 1992, cuando la UNED y la Universidad de Nápoles Federico II le concedieron sendos doctorados *honoris causa*. Dada su avanzada edad, el profesor Kaser no estaba en condiciones de viajar para recibir los galardones, por lo que ambas universidades enviaron una delegación a Austria, encabezada por sus respectivos rectores, para entregárselos en persona. En aquella ocasión inolvidable, acompañé a Salzburgo al entonces rector de la UNED, el profesor Mariano Artés. Jamás imaginé que algún día yo mismo recibiría ese mismo honor, y aún hoy me cuesta creerlo.

Ahora, en mi primera tarea como miembro de esta universidad y siguiendo el protocolo, intentaré ofrecerles, muy brevemente, algunas

claves sobre la transformación técnica de la ciencia jurídica en su desarrollo histórico.

En gran parte de Europa, esta transformación está íntimamente ligada a la evolución del derecho romano. Según la célebre comparación de Goethe, el derecho romano, como un pato buceador, ha estado siempre presente: a veces sumergido, otras en la superficie. Su recepción, una de las más complejas y fascinantes, ha ejercido una profunda influencia en la configuración del derecho actual en todo el mundo.

Quizá por inercia intelectual, tendemos a considerar el desarrollo de la ciencia jurídica como un progreso continuo en el tiempo, similar al de las ciencias experimentales. Es innegable que ahora sabemos más que hace siglos en medicina, física o biología. Solemos pensar así: el conocimiento avanza siempre hacia adelante, y cada siglo trae nuevos descubrimientos y certezas.

Pero el derecho... el derecho es distinto. No sigue una línea recta ni un perfeccionamiento constante. Su génesis es un vaivén de ascensos y caídas, impulsos y repliegues, avances y retrocesos durante sus numerosas metamorfosis históricas. Aquí reside, precisamente, su versatilidad diacrónica, cuyos cambios se asemejan a una secuencia de ondas, cada una con longitud y espectro diferentes. O, mejor aún, al perfil de una cordillera milenaria, con picos y valles, cimas y abismos, que refleja la naturaleza determinista y dinámica de la vida jurídica.

De hecho, cada año, en el primer día de clase, dibujo en la pizarra la silueta de una montaña y les explico a los estudiantes, de forma resumida, la evolución del derecho romano a lo largo de sus primeros trece siglos. El derecho comienza en su base, casi desde cero, con las rudimentarias reglas quiritarias del siglo VII a.C. Pero, apenas dos siglos después, con la promulgación de la ley decenviral de las XII Tablas, el derecho empieza a experimentar un desarrollo sistemático, ascendiendo cada vez más rápido por la ladera hasta alcanzar su apogeo en la cima de la montaña durante la época clásica, poco antes del comienzo de nuestra era. Es entonces cuando la jurisprudencia se convierte en ciencia y el derecho en arte: *ius est ars boni et aequi*, en palabras de Celso.

El derecho contemporáneo, en general, puede superar al derecho romano en términos de rigor científico en determinadas áreas del derecho público, especialmente en aspectos concretos del derecho constitucional, administrativo, tributario e internacional, así como en otros ámbitos que no existían como tales en la Roma antigua, como el

derecho laboral. Es evidente que el derecho romano no pudo anticipar, y por tanto tampoco abordar, todos los desafíos y complejidades propios de la sociedad moderna, lo que revela con claridad los límites de su tiempo.

Sin embargo, aunque resulte sorprendente, el nivel de desarrollo técnico del derecho romano clásico aún no ha sido recuperado en la actualidad en áreas específicas del derecho privado, es decir, *quod ad singulorum utilitatem pertinet*. En Roma, el ámbito del derecho privado era mucho más amplio que el concepto moderno y estaba repleto de soluciones inéditas, muchas de las cuales siguen resultando, incluso hoy, extraordinariamente innovadoras.

Por ejemplo, delitos privados, como lo eran hurtos, daños, lesiones, injurias, coacciones o estafas, se sancionaban solo con penas económicas, reservando las penas afflictivas y las privativas de libertad para los *crimina*; o la ejemplar defensa de los deudores frente a la cesión y ejecución abusiva de sus créditos; o la protección al *nasciturus*, asegurada por recursos de enorme y auténtica eficacia jurídico-material; o el régimen de autonomía dispositiva, no solo contractual sino también procesal; o la distinción entre el derecho y su prueba, a veces desdibujada en la actualidad (verbigracia el carácter constitutivo de la inscripción hipotecaria); o el impresionante grado de abstracción alcanzado por las *regulae iuris*; etcétera.

No me sería sencillo escoger un único rasgo característico de la superioridad del derecho privado de la época clásica. Pero si tuviera que hacerlo, me inclinaría por su estructura especializada como ‘derecho de acciones’, cuyas asombrosas características fueron potenciadas por una jurisprudencia casuística creadora de instituciones imperecederas.

Fíjense, hoy disponemos de una acción para defender un derecho cuando la ley nos lo reconoce. En cambio, en Roma, solo disponíamos de un derecho cuando teníamos una acción para defenderlo. Simple y prodigioso, ¿verdad? Aunque el resultado final pueda parecer similar, la diferencia radica en la sofisticada concepción romana del ejercicio de las acciones procesales, cuyo diseño implicaba múltiples consecuencias técnicas en la realización de los derechos. Las acciones, en particular las edictales, brindaban una notable seguridad jurídica, y su proceso de creación aseguraba una actualización constante, algo que hoy podríamos calificar como ‘en tiempo real’.

Lamentablemente, nuestro conocimiento del derecho romano clásico sigue siendo limitado, y apenas logramos vislumbrarlo a través

de unas pocas fuentes contadas. Aún nos movemos entre ellas a tientas, buscando —y solo en ocasiones encontrando— alguna luz.

Las cimas, sin embargo, no duran eternamente. Hacia el año 130, el emperador Adriano, quizá con buena intención pero escasa fortuna, estabilizó el Edicto Perpetuo. ¡Fue como congelar un río en plena crecida! ¡Como detener en seco a un caballo al galope! Aquel derecho, hasta entonces en expansión, tan dinámico y flexible, quedó ‘cristalizado’ en su propio éxito.

A mi juicio, esta decisión, entre otras posteriores, señaló un cambio de tendencia y el inicio de una etapa de involución. El elevado rigor científico que caracterizaba al derecho privado romano de la época clásica comenzó un transcurso de desvanecimiento paulatino. Con el deterioro progresivo de las instituciones jurídicas, el derecho posclásico fue deslizándose ladera abajo hasta transformarse, en última instancia, en un producto degradado, una versión degenerada conocida como ‘derecho romano vulgar’.

Pero mientras Occidente se sumía en estas tinieblas, Oriente mantenía viva la llama. Por fortuna, en la parte oriental del Imperio, el academicismo de las escuelas de Berito y Constantinopla conservó el conocimiento jurídico, sin el cual no habría sido posible ni la compilación justiniana ni, en consecuencia, los códigos civiles europeos actuales.

En efecto, en el Imperio Romano de Oriente, el emperador Justiniano avivó de nuevo la actividad jurídica en el siglo VI d.C. con el *Corpus Iuris*, una magnífica recuperación —aunque interpretada— del derecho clásico. Gracias a las obras de esta compilación, en especial el Digesto, y a algunas otras pocas fuentes, como las Instituciones de Gayo, una parte de aquel derecho se ha preservado, convirtiéndose en la base de los ordenamientos modernos. Así, se inicia una nueva cordillera con ascensos y descensos que llegan hasta nuestros días, donde la calidad evaluable del derecho vigente en cada periodo ha seguido una trayectoria dispar.

Las caídas más abruptas ocurrieron en Europa entre los siglos VII y XI, un período en el que el derecho romano enfrentó —a falta de una palabra mejor— uno de sus peores abismos. Casi llegó a desaparecer, salvo en zonas puntuales del sur de Francia y en algunos lugares de la península itálica, donde siguieron utilizándose algunos restos de la compilación justiniana. Durante esos siglos oscuros, apenas sobrevivió un conocimiento fragmentario y desigual, transmitido en obras de transición, mientras coexistía con sistemas jurídicos de ori-

gen germánico, visigodo, consuetudinario, longobardo, musulmán y otros muchos.

Pero tras esta pendiente descendente de nuestra montaña imaginaria, se alza una nueva ladera ascendente que marca el resurgir de la ciencia jurídica europea en el siglo XII. Este renacer fue impulsado por el redescubrimiento del Digesto de Justiniano, perdido durante siglos. Su hallazgo respondió a la necesidad imperiosa de contar con un texto dotado de suficiente autoridad para servir de guía unificadora.

El estudio, análisis e investigación de las fuentes justinianaeas, en especial del Digesto, comienza alrededor del año 1100 en la recién creada universidad de Bolonia, atrayendo a miles de estudiantes y juristas desde los principales países de Europa (*;los primeros 'erasmus'!*). Es entonces cuando se inicia un fenómeno conocido bajo el título de “segunda vida del derecho romano”.

Estas circunstancias generaron un efecto expansivo del derecho romano, favoreciendo su difusión. Desde entonces, las universidades europeas enseñaron sobre todo el derecho de los dos *corpora iuris* —el *civilis* y el *canonici*—, es decir, el *utrumque ius*. Este derecho romano-canónico se convirtió en el corazón de la cultura jurídica de Europa y en el pilar de los planes de estudios de las universidades medievales o *studia generalia* como Bolonia, Padua, Modena y Siena en Italia; París, Orleans, Aviñón, Montpellier y Toulouse en Francia; Palencia, Valladolid, Salamanca, Murcia y Huesca en España; Heidelberg, Leipzig y Colonia en Alemania; Lovaina en Bélgica; Utrecht en Holanda; la Carolina de Praga en Bohemia; Viena en Austria; o Coímbra en Portugal, entre otras. Gracias a este antecedente, desde finales de la Edad Media y durante toda la Edad Moderna, gran parte de Europa comparte un mismo derecho civil llamado por ello *ius commune*, un ‘derecho común’ basado en el derecho romano.

Durante esta época, desde Baldo de Ubaldis, en el siglo XIV, hasta Giambattista Vico, en el XVIII, pasando por Hermann Conring, Nicolaeus Beckmann, Anselm Desing y tanto otros, los preceptos del derecho romano se consideran leyes del derecho natural (*romanae leges ut ratio naturalis omnibus imperant*).

Sin embargo, la etapa codificadora iniciada en el siglo XIX determinó el final de ese *ius commune* europeo, que fue reemplazado por los respectivos códigos civiles nacionales en cada uno de los distintos países. No obstante, estos códigos responden a la tradición jurídica conocida hasta ese momento, embebida de derecho romano. Es más, los códigos principales son el resultado de la *iuris scientia* de los romanistas, incluso cuando no son redactados directamente por ellos.

Por eso, hasta los códigos civiles más originales conservan una alta proporción de derecho romano.

El primer paradigma es el imponente Código civil francés de 1804, el *Code napoleónico*, cuya elaboración es dirigida por el romanista Portalis, quien incorpora a su articulado textos literales de las obras de los también romanistas Pothier y Domat. Este código innovador es el resultado de una hábil transacción entre el derecho romano y el consuetudinario de corte germánico, que, en lo esencial, ha permanecido inalterada incluso tras la profunda actualización del derecho de obligaciones llevada a cabo en 2016. Ha servido de arquetipo a más de medio centenar de códigos civiles, entre ellos, los de Bélgica y Luxemburgo de 1807, el de Holanda de 1838 o el de Portugal de 1867.

El Código civil austriaco (*Allgemeines Bürgerliches Gesetzbuch*) de 1811 está dotado por sus autores, von Martini y von Zeiller, con un contenido romanístico aún más acusado en comparación con el francés.

Lo mismo sucede con el Código civil español de 1889. Se redacta sobre el proyecto de García Goyena de 1851, quien, en el tratado de “Concordancias” publicado en el año siguiente, informa con meticulosidad de la parte exacta del *Corpus Iuris* utilizada en la redacción de numerosos artículos.

El Código civil alemán o *BGB* (*Bürgerliches Gesetzbuch*) de 1900 recoge una fuerte influencia de los trabajos de pandectas del romanista Windscheid, miembro de la primera comisión encargada de su redacción. Por esta razón, el *BGB* es un texto altamente especializado, con fundamento en un derecho romano-justiniano muy depurado. Ha servido como patrón directo a numerosos códigos civiles, incluyendo algunos modernos como el neerlandés de 1992 o, sobre todo, el de la República Popular de China que entró en vigor en el año 2021.

El Código civil suizo (*Schweizerische Zivilgesetzbuch*) de 1907 es redactado por Huber bajo los modelos de los códigos francés y alemán, armonizados con la fuerte tradición romanista de los cantones, especialmente en la parte independiente dedicada a las obligaciones.

El primer presidente de la comisión de codificación del vigente Código civil italiano de 1942 (sustituye al de 1865) fue el gran romanista Scialoja. Intervienen también en aquellos primeros trabajos preparatorios, veinte años antes de su publicación, los romanistas Bonfante y De Ruggiero, entre otros.

El Código civil griego (Αστικός Κώδικας) de 1946 se realiza bajo el concierto del derecho romano-bizantino y los principios recogidos en los códigos civiles francés, alemán y suizo.

En cuanto a Rusia, tanto los códigos civiles soviéticos de 1922 y 1964 como el actual Código civil de la Federación de Rusia (*Гражданский кодекс Российской Федерации*) de 1995 están basados en instituciones de la compilación justinianea.

Y así sucesivamente, en una larga lista de códigos.

En definitiva, todos bebieron de la fuente romana, aunque cada código lo hizo a su manera. Pensemos en la compraventa, un contrato tan cotidiano. El concepto que ofrecen todos estos códigos se basa en su configuración romana como contrato oneroso y sinalagmático. Sin embargo, pese a esa definición común, su eficacia varía entre los distintos ordenamientos: en algunos transmite directamente la propiedad, mientras que en otros solo genera la obligación de transmitirla. Por ejemplo, en los códigos francés (art. 1583) e italiano (art. 1470), la compraventa tiene eficacia traslativa del derecho real, es decir, la transmisión de la propiedad se produce automáticamente con la perfección del contrato. En cambio, en los códigos alemán (§ 433) y español (art. 1461), la compraventa tiene eficacia meramente obligacional: la propiedad no se transmite con el contrato, sino con la entrega de la cosa vendida. Se trata de dos modelos distintos de eficacia contractual, pero ambos son hijos del derecho romano: el criterio franco-italiano entronca con el modelo de la compraventa real de época justinianea, mientras que el sistema hispano-alemán adopta la compraventa obligacional del *ius gentium* del derecho romano clásico. Dos caminos distintos, un mismo origen; una partitura compartida que, al interpretarse, resuena de manera distinta en cada país.

Por tanto, la raíz romanística común de estos códigos civiles no implica una homogeneidad absoluta, pues aquella se compadece y concilia con los particularismos regionales y con la elección de diferentes soluciones, incluso dentro de las ofrecidas por el propio derecho romano, que no siempre fueron uniformes a lo largo de sus distintos períodos.

Tras esta etapa codificadora, el derecho romano compilado por Justiniano deja de ser derecho vigente directo en los ordenamientos recién positivados. No obstante, su persistencia en estos códigos permite compartir una inteligencia jurídica originaria, compatible con la diversidad de sistemas legales modernos.

El derecho romano se erige de esta manera en fuente de los códigos civiles actuales y también en mediador entre ellos, inaugurando un escenario de nuevas series de montañas cada vez más globales y diferentes entre sí.

Estos códigos europeos han ‘romanizado’ jurídicamente civilizaciones ajenas a la acción directa de Roma. Y así, el derecho romano cruzó océanos. En América, el derecho romano se introduce a través de los colonizadores españoles y portugueses, pero luego se incorpora a los códigos civiles impulsado por legisladores como Bello, Santa Cruz, Teixeira de Freitas y Vélez Sarsfield. Los códigos civiles americanos se pueden dividir en dos grupos distintos. En el primero, influenciado por el derecho castellano y el proyecto español de García Goyena, destaca sobre todo el Código civil de Chile de Andrés Bello (1855). Este código fue adoptado, en ocasiones con mínimas modificaciones, por países como Colombia, Ecuador, El Salvador, Honduras, Nicaragua o Panamá. Además, tuvo una gran influencia en otros códigos civiles, como los de Argentina y Uruguay. Cuba se encuentra también en este grupo, aunque por razones diferentes, pues desde su independencia mantuvo el Código civil español, vigente allí hasta 1987. El segundo grupo opta por el modelo del *Code* francés e incluye códigos civiles como los de Oaxaca, Bolivia, Costa Rica o República Dominicana.

Las instituciones del derecho romano presentes en los códigos civiles europeos también han sido transmitidas, a través de estos, a códigos de países asiáticos, como los de Japón y China, entre muchos otros.

El actual Código civil japonés toma como referencia el BGB alemán, del que reproduce tanto su estructura como partes significativas de su contenido. Además, incorpora elementos de otros códigos occidentales, principalmente el francés y, en menor medida, el español. Aunque conserva ciertos términos del derecho tradicional japonés y algunas influencias de origen anglosajón, predomina en él el *ius romanum*. En el segundo libro del Código japonés se regulan derechos reales con un marcado carácter romanístico, como la posesión, la cuasiposesión, el dominio civil, las superficies, la enfiteusis, las servidumbres prediales, la prenda o la hipoteca, sin olvidar las transmisiones *a non domino*, también admitidas. Lo mismo ocurre en el capítulo segundo del libro tercero, donde se regulan los cuatro contratos consensuales romanos —mandato, sociedad, compraventa y arrendamiento (en sus tres modalidades: de cosa, de servicios y de obra)— junto con contratos reales como el depósito, el mutuo o el

comodato, entre otros. El creciente interés académico de Japón por el derecho romano se manifiesta de múltiples formas, la más reciente de las cuales tuvo lugar en el mes de septiembre pasado (2024), con la celebración en Osaka de la septuagésimo séptima sesión de la *Société internationale Fernand de Visscher pour l'histoire des droits de l'Antiquité*.

Pero el caso más significativo y reciente en cuanto a la recepción del derecho romano es el nuevo Código civil de la República Popular China, en vigor desde 2021. Años antes, tuve la oportunidad de participar en Pekín en una reunión de juristas europeos, americanos y chinos sobre esa codificación, entonces aún en curso. Pude constatar, en palabras de prestigiosos autores chinos, “el resurgir del espíritu del derecho romano en China”. En aquel momento, la doctrina oficial seguía buscando mejoras para el Proyecto del Código civil, inspirándose tanto en el derecho romano como en los códigos continentales, y continuaba enviando investigadores a Europa en busca de referencias adicionales. En ese contexto, tuve el honor de acoger a la joven investigadora Yifeng Cao, de la *Guangdong University of Foreign Studies*. Algunos de ustedes quizás la recuerden, ya que, en 2016, bajo mi dirección, defendió aquí, en la UNED, su tesis doctoral. Su investigación tenía como objetivo identificar aspectos del derecho romano y de la experiencia legislativa española que pudieran contribuir a mejorar la regulación china sobre los fundos rústicos.

El Código Civil chino de 2021 es un texto altamente técnico, concebido para modernizar el derecho del país en un contexto de apertura jurídica. El derecho romano está ampliamente presente en su articulado, no solo por seguir el modelo del BGB alemán, sino también por decisión expresa de los propios legisladores chinos de acoger su herencia. En la Tercera Sesión Plenaria del Comité Central se reconoció expresamente el “significado social general del derecho romano”, así como su racionalidad y utilidad para la República Popular China. Esta orientación ha sido impulsada por juristas de gran prestigio, como Jiang Ping, antiguo presidente de la influyente Universidad de Ciencias Políticas y Jurisprudencia de Pekín, y redactor, además, de otras leyes fundamentales como la Ley de lo Contencioso-Administrativo. Jiang Ping afirmaba: “La cultura jurídica del derecho romano forma parte integrante de la cultura de toda la humanidad. Dado que la cultura jurídica puede heredarse, el patrimonio del derecho romano también puede heredarse y utilizarse en la China actual”.

La recepción intencionada del derecho romano en el Código civil chino se manifiesta en numerosas categorías jurídicas, como la responsabilidad civil (título octavo del libro primero), los derechos reales

(libro segundo), la buena fe (art. 500) o los contratos (libro tercero). Y no solo en estas materias tan características del derecho romano, sino también en muchos otros ámbitos. Por ejemplo, los derechos de la personalidad, regulados en los artículos 1002 a 1039, abarcan el derecho a la vida, a la integridad física, a la salud, al nombre, a la imagen, a la reputación, al honor, a la confidencialidad y a la protección de la información personal; todos ellos con antecedentes en el derecho romano y en concreto —como ha señalado algún autor— en el Digesto 47,10. En realidad, aunque pueda parecer paradójico a primera vista, China recurre a Roma como parte de su camino hacia el futuro.

Roma ha dejado de ser un lugar para convertirse en una idea. Hoy, esa idea vive en los códigos de más de noventa países, sosteniéndolos con sus conceptos, sus valores, sus estructuras y un lenguaje científico propio. ¡Qué ironía! El derecho nacido en aquella humilde aldea de pastores sigue conquistando el mundo, no por la fuerza, sino con su lógica y su orden.

Su ‘competencia’ o sistema alternativo en el escenario occidental es el ofrecido por el derecho anglosajón del *Common Law*, con influencia en poco más de treinta países. Este se inicia en Inglaterra desde donde se expande al resto del Reino Unido y otros países tan importantes como Estados Unidos, Canadá o Australia, aunque con las excepciones mixtas de Escocia o Quebec.

Pero incluso esta tradición inglesa no es del todo ajena al derecho romano, pues, en su origen, recibe de él tanto su sistemática jurisprudencial como parte de su terminología. El glosador Vacario enseñaba derecho romano con gran eficacia en Oxford y Canterbury hasta 1151, cuando el rey Esteban prohibió estos estudios y cerró sus escuelas. Más tarde, en 1234, el rey Enrique III confirmó la prohibición de enseñar derecho romano en Londres. Por estas y otras razones, la recepción del derecho romano en Inglaterra —y en los países que de ella dependieron— ha sido limitada. No obstante, desde la década de 1540, su enseñanza e investigación se han cultivado con gran éxito en las dos grandes universidades inglesas, Oxford y Cambridge, a través de las cátedras *Regius of Civil Law*, cuyos titulares siguen siendo designados actualmente por la Corona británica, seleccionados entre los romanistas de mayor prestigio, con independencia de su nacionalidad.

Tampoco se produjo una recepción significativa del derecho romano en las tierras escandinavas ni en las bálticas. La incorporación a la Unión Europea de Estados de estas regiones nórdicas, junto con otros de tradición *common law* —entre ellos el Reino Unido antes

de su retirada en 2020— ha puesto de manifiesto las consecuencias de esa diversa herencia jurídica. Jueces del Tribunal de Justicia de la Unión Europea han señalado en diversas ocasiones las dificultades derivadas de esas diferencias de tradición, incluso en ámbitos tan técnicos como el procedimiento administrativo. Así, por ejemplo, el recurso de anulación, institución fundamental del derecho procesal europeo, se construye sobre el modelo del recurso de casación propio de los países de formación romanística, caracterizado por la separación entre los motivos de legalidad interna y externa. Esta distinción, sin embargo, suele resultar incomprensible para juristas de Estados que no comparten el legado cultural del derecho romano.

Como es bien sabido, el derecho romano —en particular el contenido en el Digesto, probablemente el texto jurídico más universal e influyente de la historia— establece los fundamentos del derecho privado occidental. Ha proporcionado a este último un horizonte de posibilidades, sustentado en categorías jurídicas dotadas de una temprana terminología científica.

La persistencia del derecho romano se manifiesta con particular intensidad en tres grandes pilares que sostienen el edificio jurídico del derecho privado contemporáneo: los derechos reales, las obligaciones y las sucesiones. En estas tres áreas fundamentales se aprecia una unidad intelectual que trasciende los siglos, revelando cómo nuestro Código Civil español no es sino un eslabón de una cadena forjada en las fraguas del genio jurídico romano:

1º. En los derechos reales permanece casi intacto el orden patrimonial. Basta contemplar la arquitectura de nuestros derechos reales para advertir que estamos ante una galería viva de productos del derecho romano. Figuras como la posesión y la quasi posesión (*quasi possessio*), el usufructo y la nuda propiedad, las servidumbres prediales, el uso, la habitación, las superficies, la ocupación, los incrementos fluviales, el régimen de los frutos naturales y civiles, el tesoro, la accesión y la especificación conservan no solo sus denominaciones latinas adaptadas al español, sino la esencia misma de su contenido jurídico originario. Este fenómeno de continuidad alcanza dimensiones casi prodigiosas cuando observamos instituciones específicas. Por citar un solo ejemplo: la usucapión o prescripción adquisitiva mantiene hoy íntegros los requisitos (art. 1941 CC) y los plazos (arts. 1955, 1957 y 1959 CC) establecidos por Justiniano (*Institutiones* 2,6 pr. y *Codex* 7,39,8 pr.), tanto para la adquisición de bienes muebles como inmuebles, y tanto en su modalidad ordinaria como extraordinaria. Más sorprendente aún resulta comprobar que algunos derechos rea-

les siguen protegidos por las mismas acciones procesales del derecho romano. La acción reivindicatoria, prevista en el Digesto (6,1) y recogida en nuestro del Código Civil (artículo 348), conserva no solo su denominación sino también sus legitimaciones activa y pasiva, así como su objeto procesal. Es como si los juristas clásicos hubieran diseñado un mecanismo tan depurado que veinte siglos de evolución no han logrado mejorarlo.

2º. El derecho de obligaciones ofrece un espectáculo igualmente fascinante de continuidad histórica. Aquí perviven, prácticamente inalteradas en su estructura fundamental, instituciones de enorme relevancia práctica. Siguiendo la sistemática gayana, nuestro ordenamiento conserva categorías contractuales genuinamente romanas: contratos consensuales, reales y formales. Estas categorías abrazan, sobre todo, contratos pertenecientes al género de los nominados o típicos desde época romana, como el préstamo, la compraventa, el arrendamiento, el depósito, el mandato y muchos otros. Pero también se mantienen otras modalidades como los denominados contratos innominados que, pese a su atipicidad, siguen operando bajo la cobertura de los principios generales de la contratación. Incluso se conservan, con escrupulosa fidelidad terminológica, las cuatro modalidades clásicas: *do ut des*, *do ut facias*, *facio ut des*, *facio ut facias*. La persistencia se extiende a los cuasicontratos, como la *negotiorum gestio* o la *solutio indebiti*, y alcanza a las cauciones de todo tipo. Las garantías personales —especialmente la fianza civil y, en determinados casos, la mercantil— continúan beneficiándose de los dispositivos que Justiniano estableció para el fiador por *fideiussio*: los beneficios de orden, excusión y división. Paralelamente, las garantías reales como la hipoteca, la prenda y la anticresis mantienen sus perfiles originarios.

Resulta emocionante comprobar la vigencia en nuestro derecho de obligaciones de figuras jurídicas complejas que, apenas alteradas por el paso del tiempo, siguen demostrando su utilidad práctica. En ellas conviven, a menudo, elementos de naturaleza real junto a otros de carácter obligacional. Este carácter mixto, real-obligacional, se manifiesta de manera paradigmática en el antiquísimo convenio de fiducia. La fiducia contemporánea conserva una fidelidad asombrosa a sus orígenes, aunque actualmente se articula mediante dos contratos independientes —uno real, con efectos traslativos del dominio, y otro obligacional, destinado a garantizar el cumplimiento del pacto fiduciario— y mantiene sus dos formas originarias con denominación latina: *fiducia cum creditore* y *fiducia cum amico*. Su historia moderna ilustra perfectamente cómo el derecho romano puede renacer después de siglos de olvido. Aunque no figura en nuestro Código Civil

—pues hacia el final del período clásico fue reemplazada por formas de garantía más simples, lo que motivó su exclusión del *Corpus Iuris justinianeo*—, su redescubrimiento en 1816 gracias al *Codex Veronensis*, un palimpsesto con las *Instituciones* de Gayo, permitió que la pandectística alemana recuperara sus fundamentos. El legislador español conocía ya estos hallazgos al redactar el Código Civil, pero no llegaron a tiempo para su incorporación. Sin embargo, la fiducia se integró posteriormente en nuestro ordenamiento a través de los principios de libertad de contratación y autonomía de la voluntad, primero mediante resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado y, más tarde, a través de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que la consolidó conforme a su esquema binomial romano originario. Hoy este negocio jurídico mueve ingentes volúmenes patrimoniales a nivel nacional e internacional, demostrando que las soluciones romanas pueden ser redescubiertas y reactivadas cuando las circunstancias lo demandan.

3º. El derecho de sucesiones, especialmente en su vertiente testamentaria, permanece firmemente unido —incluso en su terminología— a las estructuras diseñadas por el ingenio romano. Continúan claramente diferenciadas las posiciones del heredero, del legatario y del fideicomisario. Tanto en Roma como en la actualidad, el heredero instituido en una cosa cierta (*heres ex certa re*) se considera legatario; los legados siguen siendo vindicatorios (hoy denominados reales) o damnatorios (hoy obligacionales), y pueden adoptar las mismas modalidades previstas en el derecho romano: puros, condicionales, a plazo, modales o causales. Un ejemplo reciente demuestra hasta qué punto el léxico jurídico contemporáneo sigue impregnado de nociones romanísticas: la reforma de 2021 del artículo 808 del Código Civil español introduce la sustitución fideicomisaria de residuo. Resulta significativo que ni el Código Civil ni ninguna otra norma del ordenamiento común definan expresamente esta figura, porque su concepto forma parte de nuestra tradición jurídica desde el derecho romano. Doctrina, jurisprudencia y legislación autonómica actuales no solo han conservado su sentido originario —*quidquid supererit* (“lo que quede”)— sino también sus dos posibles variantes: *si aliquid supererit* (“si queda algo”) y *de eo quod supererit* (“de lo que deba quedar”). Esta persistencia terminológica revela una verdad profunda: el derecho romano es tradición viva, un código genético jurídico que sigue operando en nuestras instituciones contemporáneas con la misma eficacia que hace dos milenios.

Estas reflexiones se refieren únicamente al derecho privado, pero lo cierto es que la médula de nuestro ordenamiento jurídico en su

conjunto está llena de iusromanismo. Incluso aquellas áreas aparentemente más alejadas de su influencia no se sustraen por completo a conceptos que hoy solo se comprenden desde su concepción romanística.

¿Y qué decir de los centenares de principios generales del derecho —y, por tanto, fuentes del derecho vigente— procedentes de *regulae iuris* romanas, reconocibles únicamente a través de su formulación latina? El reciente Diccionario del Español Jurídico de la Real Academia Española recoge más de quinientas reglas en latín, y algunas más en español, que siguen siendo aplicadas por los tribunales de las cinco jurisdicciones. Entre ellas, algunas tan conocidas como *non bis in idem, actor rei forum sequitur* o *patere legem quam ipse fecisti*, por citar solo tres axiomas del derecho romano que, al mismo tiempo, constituyen principios generales tanto del derecho español como del derecho de la Unión Europea.

El modelo del Derecho romano proporciona un régimen independiente y estable, que opera mediante principios y mecanismos originales, al margen de las fluctuaciones del contexto social inmediato. Esta facultad se refleja en su capacidad para generar criterios de validez, tanto internos como externos, de alcance prácticamente universal. También para desarrollar una lógica interpretativa propia y para mantener una coherencia estructural que trasciende las presiones coyunturales de cada época.

Sin embargo, su autonomía no implica un aislamiento completo respecto de los entornos en los que actúa. Más bien, la dinámica romanística establece una relación de acoplamiento estructural con las diversas redes de pensamiento que operan en cada sociedad, lo que le permite procesar las demandas del entorno según su propia gramática jurídica. De este modo, conserva su identidad funcional mientras se adapta de forma selectiva a los cambios históricos, filtrando las influencias exteriores a través de sus propios códigos y procedimientos. Por ello, las instituciones jurídicas romanísticas logran mantener su constancia y previsibilidad incluso en contextos de transformación cultural acelerada.

No es de extrañar que el mes pasado, en Washington, una destacada presidenta europea recordara algo evidente: “Nuestra civilización es fruto de la fusión de la filosofía griega, el derecho romano y los valores cristianos”.

Concluyo aquí. Entre Rómulo y Justiniano transcurren trece siglos de evolución del derecho. Este período funciona como un laboratorio para la humanidad, donde numerosas instituciones fueron

concebidas, evaluadas y sometidas a las más exigentes pruebas de la casuística. Muchas de ellas no solo no han envejecido mal, sino que han llegado hasta nuestros días con un elevado grado de desarrollo y perfeccionamiento.

Por eso, ante los nuevos desafíos –sean forenses, jurisprudenciales o legislativos– conviene recordar que las respuestas a menudo ya están escritas en las páginas del pasado, donde se preservan no solo soluciones probadas, sino los preludios de los amaneceres jurídicos que aún están por llegar.

LAUDATIO DEL PROF. FEDERICO FERNÁNDEZ
DE BUJÁN AL PROF. FERNANDO REINOSO
BARBERO, CON OCASIÓN DEL ACTO SOLEMNE
DE INVESTIDURA COMO DOCTOR H. C. DE LA
UNED, EL 6 DE MAYO DE 2025

Excmo. y Magnífico Sr. Rector, Prof. Fernando Reinoso, dignas Autoridades Académicas,

Ilustre Claustro Académico, Sras. y Sres.,

Alta y honrosa es la misión encomendada. La contraigo con la gravedad derivada de su transcendencia académica. Al tiempo, la asumo con la felicidad de quien se complace en intervenir en este Acto de investidura. Lo considero un *privilegium* y, por ello, recibo como un don pronunciar la *Laudatio* del amigo íntimo y del apreciado condiscípulo. Con él, tengo la fortuna de compartir un pasado personal y universitario, de medio siglo, transido de múltiples vivencias y gratos recuerdos.

Hoy, el Departamento de Derecho Romano está de celebración. Es también día de gozo para la Facultad de Derecho y para nuestra UNED. Júbilo, envuelto en solemnidad, por recibir, por (re) incorporar, al Prof. Fernando Reinoso en este Claustro académico, que conoció el inicio de su andadura universitaria. Hoy, se siente, también, que el Maestro común, el querido Prof. Manuel Jesús García Garrido, se complace al ver esta ceremonia de reconocimiento de su Universidad a su amadísimo discípulo.

Si siempre es bueno hablar bien de otros, cuando se trata de alguien al que se aprecia y valora, no solo bueno sino también gratificante. Si a ello se añade que, en la disertación, se puede exponer, en abundancia, hechos objetivos, la ardua tarea confiada resulta “justa” y deviene “edificante”.

Intentaré trasladar al Auditorio una síntesis esencial, con la conciencia de que “tanto” es imposible en una exposición de tan “poco”. Así, mi *Laudatio* presenta dos versiones, la verbal, extraordinariamente breve, por razón del tiempo establecido, y la escrita que, sin ser exhaustiva, reseña con más detalle su devenir académico.

He acordado con su discípula, la Prof^a Ana Martín, un reparto de contenidos. Glosaré yo su *iter* universitario, su formación y estancias en el extranjero, su docencia y su relación con nuestra Universidad.

Hoy la UNED rinde homenaje a quien ha sabido transmitir sus saberes, impresos en sus estudios y proyectar su magisterio encarnado en sus discípulos. El principio igualitario que se ha instalado en nuestro tiempo en todos los ámbitos ha arribado, asimismo, a la Universidad. Y si todo espacio profesional debería estar presidido por un principio aristocrático, en el sentido etimológico del término —gobierno de los mejores, los más capaces—, entiendo que, en el mundo académico, este principio se hace más indeclinable.

El Prof. Fernando Reinoso pertenece a una egregia *gens*, de la que su padre era un Maestro en su sentido más colmado. De esos que se nos han ido, sin que tengan recambio, al ser un modelo humano y un referente universitario.

Su Licenciatura, en cuatro años, discurre en las Universidades Autónoma de Madrid y Complutense. Se doctora, con la máxima calificación de Sobresaliente cum laude por unanimidad, en la Universidad Nacional de educación a distancia.

Es Profesor de la UNED de 1980 a 1989, siendo Tutor del Centro Asociado de Madrid en todos los cursos académicos.

Obtiene en 1983, por concurso oposición, la Titularidad de Derecho Romano en la UNED y en 1989 la Cátedra de la Complutense.

En 1988 realiza una estancia de investigación en Alemania, como *Visiting Fellow*, en el *Leopold-Wenger-Institut für Rechtsgeschichte (Antike Rechtsgeschichte und Papyrusforschung Abteilung)*, *Juristische Fakultät, Ludwigs-Maximilians-Universität München*, invitado por el Prof. Dieter Nörr y con financiación del Deutscher Akademischer Austauschdienst (DAAD). En 1990 realiza una nueva estancia investigadora, como *Senior Visiting Fellow*, en el *Institut für Rechtsgeschichte und Geschichtliche Rechtsvergleichung (Romanistische Abteilung)*, *Rechtswissenschaftliche Fakultät, Albert-Ludwigs de la Universität Freiburg*, invitado por el Prof. Georg Wolf y con financiación del DAAD.

Afirma el Libro de Job —se trata de un libro sapiencial— “El hombre está en esta tierra para cumplir un servicio”. Y el Prof. Reinoso es un docente convencido de su vocación de servicio en la transmisión del saber. Goza dando clase. Considera la enseñanza un privilegio y un deber inseparables. La alta calidad de sus lecciones —expuestas con el rigor del estudioso y la claridad del pedagogo—, ha sido la causa en el surgir de la vocación de algunos de sus discípulos. Así, los Profesores Julio Hernando y Ana Martín, a través de las Tutorías de la UNED y la doctoranda Carlota Hernández, con sus lecciones en la Complutense.

Desde la implantación, en 2015, del sistema de evaluación docente obligatoria “*Docentia*” de la ANECA, el Rectorado de la Universidad Complutense le ha reconocido su excelencia docente con los diplomas de los trienios: 2015-2018; 2019-2021; y 2022-2024. A ello se une la concesión los “seis quinquenios docentes”, el máximo posible, por sus 45 años de docencia universitaria.

Ha sido Profesor de Derecho Romano, Derecho de la Empresa, del Máster de Acceso a la Abogacía y del Doble Máster de Acceso a la Abogacía y Derecho Bancario, en el Colegio Universitario de Estudios Financieros (CUNEF)

Fue nombrado *Membro straniero del Collegio Docenti del Dipartimento di Giurisprudenza dell` Università Federico II* de Nápoles, en su programa de doctorado.

Ha sido profesor del Máster Universitario en Derechos Humanos de la UNED (EEES), dirigido por la Prof^a. Ana Martín, desde el curso 2013/2014 hasta el curso 2020/2021 en el módulo “Infancia y discapacidad en el Derecho romano” (Cód. 2660620).

En cuanto a cargos de gestión docente, fue Director del Centro de Enseñanza Superior “Cardenal Cisneros” por nombramiento conjunto del Rector de la UCM y del consejero de Educación de la Comunidad de Madrid.

En cuanto a su relación con nuestra UNED, esta Universidad ha sido siempre suya. Nuestro Departamento lo ha considerado un miembro más, por entender que nunca ha abandonado nuestro Ateneo. Primero como discípulo, siendo su unión con nuestro Maestro común tan indeleble como permanente, aportándole lustre, proyección y continuidad. Ha estado muy presente, ayudando e impulsando, desde cada particular circunstancia, en todas las trayectorias académicas de los que han formado y formamos el Departamento.

Y al poco tiempo de su traslado a la Complutense, comenzó ya a ejercitar su magisterio y a conformar, siempre desde la UNED, su propia Escuela.

Ha sabido meterse en el hondón de sus discípulos, realizando la delicada tarea de *educare*, sacar de dentro, extraer aquello que estaba en germen en cada uno de ellos.

Seis son las Tesis que ha dirigido en nuestra Facultad, todas con la máxima calificación y de ellas tres han sido distinguidas con Premio extraordinario. Por orden cronológico: Julio Hernando Lera (1989), Ana Rosa Martín Minguijón (1998; Premio Extraordinario de Docto-

rado 2000), Francisco Bartol Hernández (2000; Premio Extraordinario de Doctorado 2001), Israel Hernando Aguayo (2011; Premio Extraordinario de Doctorado 2011 y Premio Extraordinario de la Real Academia de Doctores de España), (2012) e Yifeng Cao (2015).

Tres discípulos suyos se han incorporado a nuestro Departamento, por orden cronológico: Laura Ostos Palacios, Julio Hernando Lera y Ana Rosa Martín Minguijón.

Ha sido vocal de cuatro Comisiones juzgadores de otras tantas plazas de Catedrático de Universidad de la UNED, obtenidas por los Profesores: Federico Fernández de Buján Fernández, en 1999, Ana Rosa Martín Minguijón en 2007, Consuelo Maqueda Abreu en 2011 y Rafael Junquera de Estéfani en 2018.

Ha sido Presidente o Vocal de veinticuatro Tribunales de Tesis doctorales defendidas en la UNED.

En 1994, junto al entonces Rector Mariano Artés y al Prof. García Garrido, es comisionado para participar, en Salzburgo, en la ceremonia de investidura del Prof. Max Kaser como Doctor Honoris Causa.

Miembro del Consejo Asesor Externo de la “Revista de Derecho UNED”, desde su creación, en 2006, hasta la actualidad, siendo Autor de varios artículos publicados en esta Revista. Es miembro del Consejo Asesor Externo de la “Revista Digital de la Facultad de Derecho UNED” desde su creación, en 2009, hasta la actualidad.

Profesor externo de la Escuela de Doctorado de la UNED desde 2013 a la actualidad, adscrito al programa de doctorado en Derecho y Ciencias Sociales. Equipo 2: “Principios generales del Derecho y derechos humanos frente a los retos de la Sociedad Contemporánea”.

Miembro del Jurado de las ediciones Sexta a Vigésimo cuarta, desde 2007, de forma ininterrumpida, hasta hoy del Premio de Artículos Jurídicos “García Goyena” convocado anualmente por la UNED.

Director del Curso de Verano, en 2017, del Centro Asociado de la UNED de Santander: “Asociaciones y Fundaciones: análisis jurídico y cuestiones prácticas”; y Ponente en varios cursos de verano de la UNED, celebrados entre otros, en los Centros Asociados de Pontevedra, Denia, Gijón, Ávila.

Ha prologado trece libros de Profesores y de Tutores de la UNED.

Le han sido dedicados nueve libros por Profesores y por Tutores de la UNED. En su orden cronológico: J. Hernando, *El contrato de sociedad. La casuística jurisprudencial clásica*, Dykinson, Madrid 1992, 393

pp.; A. Martín Minguijón, *Fórmulas reconstruidas y acciones in factum conceptae*, Dykinson, Madrid 2001, 713 pp.; F. Bartol (Tutor UNED), *Uersio praefationis eiditionis maioris* (Th. Mommsen), Ediciones Académicas, Madrid 2004, 370 pp.; M. J. García Garrido y F. Fernández de Buján, *Nociones Jurídicas Básicas*, Madrid 2008, 407 pp.; M. J. García Garrido *Instituciones y Casos de Derecho Romano*, Ediciones Académicas, Madrid 2011, 275 pp.; M. J. García Garrido, *Derecho Privado Romano. Acciones. Casos. Instituciones*, Ediciones Académicas, Madrid 2015, 298 pp.; S. Iglesias Machado (Tutor UNED), *La sentencia en el proceso civil*, Dykinson, Madrid 2015, 204 pp., ISBN: 9788490850435; I. Hernando Aguayo (Tutor UNED), *Fiducia. Estudio de derecho romano*, Civitas, Cizur Menor 2020, 245 pp.; y A. Martín Minguijón, *Manual de derecho romano*, Editorial UNED, Madrid 2022, 303 pp.

Ha sido condecorado, en 2022, con la Medalla de la Facultad de Derecho de la UNED.

De su personalidad destaco: su elegancia en el decir y comportarse, mantiene usos y formas clásicas que, por desgracia, han decaído en nuestro tiempo; su carácter afable obsequia un trato envuelto en cordialidad; su generosidad proverbial, en lo material y también con su tiempo; su espíritu optimista superlativo —derivado, quizás, de sus genes y su procedencia granadina—, que genera dosis positivas para afrontar la procelosa vida universitaria; su personalidad contrapuesta a la envidia, que celebra y se alegra de los éxitos ajenos; su disposición para interesarse por lo particular de quienes le son próximos, creando así la urdimbre de una relación humana, base indispensable de la relación académica; su lealtad y entrega plena a sus amigos; y su extraordinaria inteligencia, cultivada con disciplina y capacidad de trabajo que hacen realidad la máxima de Quevedo: “la diligencia es madre de la ventura”.

Concluyo con alguna reflexión más personal. Su vida discurre feliz y deleitosa, rodeado por el cariño de sus tres hijos María Luisa, Fernando y Jaime, de sus seis nietos y de su grandísima familia. Su tesoro más preciado es su esposa, María Luisa, a quien quiere y admira... ¡cómo no podría ser de otro modo! Ella y mi mujer son amigas, más que íntimas, desde los 18 años. Tanta vida... ¡compartiendo tanto!

Prof. Fernando Reinoso, elevo mis votos al cielo para que la Providencia os conceda una dilatada y fecunda permanencia en nuestro Claustro —que ha sido siempre el Vuestro— y que hoy se place y se honra al otorgaros su máxima distinción con este Doctorado *Honoris Causa*.

He dicho.

**LAUDATIO AL PROFESOR FERNANDO REINOSO
BARBERO, CON OCASIÓN DEL ACTO SOLEMNE
DE INVESTIDURA COMO DOCTOR H. C. DE LA
UNED, EL 6 DE MAYO DE 2025**

ANA MARTÍN MINGUIJÓN

Sr. Rector Magnífico, Sr. secretario general de Universidades, autoridades, miembros del Claustro, señoras y señores:

Tras la espléndida exposición del profesor Fernández de Buján, me corresponde el honor de ofrecerles, de manera sucinta, algunos datos adicionales sobre el profesor Reinoso. Debo advertir, no obstante, que mi intervención habrá de ser forzosamente breve, debido al tiempo asignado en el protocolo, y me centraré, según lo acordado en el reparto de contenidos con el profesor Fernández de Buján, en la actividad investigadora.

El profesor Reinoso se formó en Alemania en varias etapas, aunque, como él mismo reconoce, la más provechosa fue la de Friburgo, ya como catedrático, junto al profesor Wolf.

Es autor de una extensa y sobresaliente producción científica, que le ha conferido un extraordinario prestigio internacional. Prueba de ello son, entre otras, su reciente elección como vicepresidente de la *Accademia Storico-Giuridica Costantiniana* —con sede en la Universidad de Perugia, de la que ya formaba parte como consejero—, así como su incorporación, la semana pasada, al programa *LEPOR*, por solicitud expresa de sus directores en el *Collège de France* y en la Universidad *Paris 1 Panthéon-Sorbonne*.

Entre sus líneas de investigación más tempranas destaca el estudio de las conexiones romanísticas presentes en los actuales Principios Generales del Derecho, un campo en el que ha dirigido importantes proyectos internacionales. Uno de estos proyectos contó con 63 investigadores de 36 universidades europeas, americanas y asiáticas: Ankara, Atenas, Bari, Bolonia, Colonia, Ferrara, Génova, Helsinki, Iasi, Jerusalén, La Laguna, Madrid (Complutense, UNED, Autónoma y Cunef), Mesina, Milán (UNIMI, Bicocca y Commerciale L. Bocconi), Nápoles (Federico II, UNINA2 y Parthenope), Navarra, Nueva York, Padua, Palermo, Parma, Santiago de Chile, São Paulo, Sevilla, Teramo, Turín, Trieste, Valencia, Valladolid, Valparaíso y Varsovia.

Cuenta con numerosas publicaciones en esta materia, que constituyen obras de referencia y de consulta obligada tanto para el estudio del Derecho como para su aplicación forense, lo que le ha valido un amplio reconocimiento y prestigio, tanto a nivel nacional como internacional. Su autoridad en este campo se refleja, por citar solo un ejemplo, en su nombramiento por la Real Academia Española como coordinador de la sección *Regulae iuris* romanas en el *Diccionario del Español Jurídico* y en el *Diccionario Panhispánico del Español Jurídico*. En ambas obras participó, además, como autor, redactando los lemas correspondientes a quinientos principios jurídicos.

Sus trabajos actuales más destacados se centran, sin embargo, en la exégesis de fuentes jurídicas y epigráficas de los derechos romano clásico y justiniano, y, más recientemente, en el estudio de fuentes blandas, en particular manuscritos griegos del derecho bizantino. Se trata de investigaciones admirables, no solo por la complejidad técnica y su rigor, sino también por la brillantez de sus resultados. Permítanme afirmar, con total objetividad, que estas publicaciones han esclarecido de manera definitiva incógnitas cuya solución era indispensible para el avance del conocimiento científico. Su realización solo es posible para alguien como él, cuya sólida especialización en derecho romano se combina con la formación filológica en latín, griego y codicología. Podría extenderme horas hablando con entusiasmo y admiración sobre este hecho, aunque por la servidumbre del tiempo, no lo haré.

No les sorprenderá, por tanto, que sus investigaciones hayan sido publicadas en las más prestigiosas revistas científicas internacionales, de acceso altamente selectivo y clasificadas en el primer cuartil de los principales índices bibliométricos mundiales. Entre ellas figuran la alemana *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte*, la neerlandesa *Tijdschrift voor Rechtsgeschiedenis* o varias revistas italianas como *Labeo*, *Iura*, *Index*, *Studia et Documenta Historiae et Iuris*, *Bullettino dell'Istituto di Diritto Romano Vittorio Scialoja* o el *Archivio Giuridico Filippo Serafini*, entre otras.

Para mostrar la magnitud de su producción monográfica, permítanme mencionar únicamente dos de sus obras. La primera, *Digestorum similitudines* (1994), es una colección monumental de once volúmenes y siete mil páginas, escrita en colaboración con García Garrido, publicada con el respaldo de la Universidad de Roma *La Sapienza* y presentada en dicha institución en 1995. En ella se recogen todas las geminaciones y similitudes de más de cuatro palabras presentes en el Digesto, con más de 23.000 notas interrelacionadas.

La segunda, *Modus allegandi textus qui in Pandectis continentur* (2014), consta de dos partes. En la primera se explican los métodos —principalmente de correspondencia biunívoca— utilizados por glosadores, comentaristas y juristas renacentistas al citar el Digesto, aclarando el significado de glosemas, abreviaturas, braquigrafías, aféresis y demás partículas presentes en dichas citas. La segunda parte ofrece un elenco de fragmentos y párrafos conforme a la *editio maior*, con indicación precisa y detallada de todas las características y circunstancias particulares de cada uno de ellos. En conjunto, la obra recopila más de 22.000 braquigrafías jurisprudenciales y ha recibido extensas recensiones por parte de catedráticos alemanes, austriacos, españoles, italianos y suizos en las revistas científicas europeas de mayor impacto.

Ambas obras, como el resto de sus libros y publicaciones, son aportaciones excepcionales y sin precedentes.

Ha impartido seminarios invitado por numerosas y prestigiosas universidades internacionales, el más reciente, en la *Guangdong University of Foreign Studies*, en China, donde trabaja la profesora Yifeng Cao, una de sus últimas discípulas.

Miembro de comités científicos de editoriales jurídicas americanas y europeas. Evaluador y experto de Agencias evaluadoras nacionales, ministeriales y autonómicas. Fundador y primer secretario general de la Sociedad Española de Derecho Romano.

Es impresionante que un investigador tan fecundo haya compaginado su intensa labor académica con una brillante carrera en la abogacía. Antes del régimen actual de colegiación única, era el abogado español colegiado en más colegios profesionales, un total de 16, así como árbitro de 2 Cortes de Arbitraje. Ha intervenido directamente en más de 2.000 procesos judiciales y ha dirigido otros 4.000, añadiendo así un nuevo modo de transferencia del conocimiento jurídico a la sociedad.

Su labor como jurista e investigador le ha valido un conjunto de distinciones que evidencian, de forma inequívoca, la amplitud y excelencia de su trayectoria, entre ellas, la Medalla de la Facultad de Derecho de la UNED, en 2022; la Cruz Distinguida de la Orden de San Raimundo de Peñafort, otorgada por el Ministerio de Justicia en 2007; la Encomienda con Placa de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio, concedida por el Ministerio de Educación y Ciencia en 2005; o la Cruz con Distintivo Blanco de la Orden del Mérito de la Guardia Civil, recibida del Ministerio del Interior en 1990.

Concluyo felicitando a nuestra universidad por esta feliz incorporación y felicitándolo a él, a su esposa, M.^a Luisa, a sus hijos, M.^a Luisa, Fernando y Jaime, y a toda su familia, incluida la académica a la que me honro de pertenecer. Hemos tenido la inmensa fortuna de contar siempre con su excelso magisterio, académico y personal.

Muchas gracias.

